

La acción grupal como una forma de justificar la desobediencia civil: una relectura de Rawls, Walzer y Kymlicka

Las teorías de la desobediencia civil generalmente analizan las condiciones que pueden justificar las acciones de desobediencia desde un punto de vista individual. Sin embargo, son pocas las ocasiones en que éstas se llevan a cabo por un solo individuo.

El presente ensayo argumenta que es inapropiado tratar de encontrar las condiciones para justificar actos de desobediencia desde la perspectiva del individuo, ya que los efectos de una acción individual son diferentes a los efectos que resultan de una acción grupal, y por ello los criterios para evaluar cada tipo de protesta también son diferentes. Considerando las teorías de la desobediencia civil de Rawls y Walzer y la teoría de Kymlicka acerca de los derechos de las minorías, el ensayo sostiene que para que la desobediencia civil sea no sólo eficaz sino justificable se recomienda que se lleve a cabo en grupos y no de forma individual, aun cuando las razones para desobedecer la ley tengan motivaciones puramente individuales.

♦ Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos del ITESO.

alfonsoh@iteso.mx

Introducción

Cualquier individuo tiene el derecho moral y hasta el deber de emprender actos de desobediencia civil como protesta contra leyes o programas políticos que considere claramente inmorales (Oppenheim, 1968: 1).

El énfasis en el individuo que reflejan estas palabras captura, de manera breve pero concisa, la idea convencional que existe en relación con el problema de la desobediencia civil. De hecho, este tipo de protesta ha sido comúnmente analizado dentro del contexto de los derechos y obligaciones de los individuos. Sin embargo, un análisis más detallado revela que la desobediencia civil se lleva a cabo en grupos y no de forma individual.

En este sentido, las teorías individualistas que tratan de encontrar las condiciones que deben existir para justificar acciones de desobediencia, generalmente presentan un panorama incompleto con respecto al verdadero mecanismo en juego: para que la desobediencia sea eficaz, tiene que llevarse a cabo



en grupos (Arendt, 1969: 55-56). De otra forma, corre el riesgo de ser subestimada, o incluso, ignorada. Como afirma Nicholas W. Poner:

La desobediencia civil practicada por un solo individuo no tendrá mucho efecto. Este individuo será visto como un excéntrico, más interesante de observar que de suprimir. Por lo tanto, para que la desobediencia civil sea significativa, debe ser practicada por un número de personas que tengan un interés en común (citado en Arendt, 1969: 55).

Así, enfocarse únicamente en el individuo puede tener un efecto engañoso cuando se trate de encontrar las circunstancias que justifiquen la desobediencia civil. Ello no sólo porque sus acciones están destinadas a tener un bajo impacto, sino porque las verdaderas intenciones del individuo que desobedece la ley pueden ser más difíciles de interpretar y discernir que las intenciones de un grupo de individuos.

En primera instancia, resulta difícil encontrar un lugar en donde la desobediencia se lleve a cabo de manera “civil”. Definida como una forma pública de protesta, no revolucionaria y sin violencia, que generalmente viola una ley considerada como obligatoria (Zashin, 1972: 110, 118; Arendt, 1969: 76-7), la desobediencia civil asume que todo se lleva a cabo en una sociedad más o menos democrática, en donde cualquier tipo de levantamiento social se puede canalizar legalmente a través de mecanismos institucionales. Desde este punto de vista, los actos ilícitos en contra del Estado no pueden ser justificados tan fácilmente, ya que actuar en contra de la ley es una cuestión que debe tomarse muy en serio en sociedades regidas por instituciones democráticas. Pero, desde una perspectiva liberal, es difícil ignorar la importancia de la desobediencia civil, especialmente si los involucrados en casos de este tipo aceptan conscientemente los castigos que impone el gobierno.¹ Después de todo las

democracias no son perfectas, y de vez en cuando la mayoría política podría no darse cuenta de la existencia de injusticias serias, cometidas en contra de individuos en particular o de grupos vulnerables.

Este es el punto de partida de dos teorías importantes sobre la desobediencia civil, propuestas por John Rawls y Michael Walzer, respectivamente. Aunque sus argumentos son útiles para encontrar las condiciones que justifican la desobediencia civil,² este ensayo analizará y pondrá a prueba ambas teorías en relación con su carácter individual. De manera contraria a la idea convencional que existe sobre la desobediencia civil, se argumentará que para que ésta sea no sólo efectiva sino justificable, debe llevarse a cabo en un contexto grupal, y no de manera individual. Una premisa importante de este ensayo establece que algunas de las condiciones para justificar la desobediencia civil pueden encontrarse en la dinámica particular de la propia desobediencia, y que tiene que ver con el hecho de que se lleva a cabo en grupos. En efecto, se sostiene que para cometer un acto de desobediencia civil los *motivos* pueden ser individuales o de grupo, pero las *condiciones* para justificar la desobediencia civil deben necesariamente fundamentarse dentro de la lógica grupal. Esto no significa que los derechos “de grupo” o comunitarios estén por encima de los derechos individuales. Si se llegase a suscitar un acto de desobediencia individual, el modelo propuesto

1 Como veremos, éste es uno de los requerimientos de John Rawls (1971) para justificar acciones de desobediencia. Esta situación es muy diferente a otros argumentos de corte liberal que justifican actos revolucionarios en contra del gobierno, especialmente cuando no hay justicia o en la ausencia de un gobierno legítimo. En estos casos, el pueblo tiene derecho a rebelarse contra el Estado y a cuestionar su autoridad (Walzer 1970b: 44, 56). John Locke fue uno de los fundadores de esta tesis: “Quienquiera que use la fuerza sin derecho, como lo hace en la sociedad todo el que le usare fuera de la ley, se coloca en estado de guerra con aquellos contra quienes la usa; y en ese estado todos los lazos anteriores quedan cancelados, todos los otros derechos cesan, y cada cual tiene derecho a defenderse y a resistir al agresor” (Locke 1679/1959: 164, párrafo 232).

2 De hecho, muchas de las ideas de Rawls persistirán a lo largo del argumento que se propone más adelante.

atiende a la conveniencia del argumento grupal para esclarecer las circunstancias bajo las cuales esos casos individuales podrían justificarse.

Por otro lado, es importante considerar el caso particular de las minorías, ya que son los grupos sociales que más alta probabilidad tienen de incurrir en acciones de desobediencia, lo cual obliga al argumento de este ensayo a tomar en cuenta los derechos minoritarios. Siguiendo algunas de las ideas de Will Kymlicka a propósito de este tema, se sostiene que el modelo propuesto acerca del requerimiento “grupal” para justificar la desobediencia permanece sin cambios, siempre y cuando la minoría que desobedece la ley respete la autonomía individual dentro del grupo y trate de promover una igualdad real entre el grupo minoritario y la mayoría política. Sin embargo, la desobediencia no debe justificarse si la minoría emprende sus acciones con propósitos exclusivamente culturales.

El ensayo está dividido en cuatro secciones. En la primera se analizan los argumentos sobre desobediencia civil de Rawls y Walzer. En la sección dos se exploran los argumentos de la desobediencia en grupo y se propone un nuevo modelo para justificar la desobediencia civil. En la sección tres se examinan las implicaciones que tienen las minorías en el contexto del modelo propuesto, tomando en cuenta algunas de las ideas sobre los derechos de las minorías de Kymlicka. Las conclusiones se encuentran en la última sección.

I La desobediencia individual: Rawls y Walzer

La teoría de la desobediencia civil de John Rawls (1971) ha establecido una verdadera pauta a seguir para otras teorías contemporáneas sobre la materia.³ Por esta razón, cual-

³ Por ello, no sorprende el hecho de que todas las ideas discutidas en el artículo sobre desobediencia civil aparecido en *The Encyclopedia of Democracy* (Barker, 1995) fueran previamente tratadas por el filósofo norteamericano.

quier intento de reexaminar o proponer ideas nuevas sobre la desobediencia civil debe, al menos, considerar el punto de vista que Rawls tiene sobre el tema. Asimismo, Michael Walzer ofrece un elemento adicional respecto a la desobediencia civil, ya que agrega a la teoría, al menos de manera superficial, la dimensión de grupo (Walzer, 1970b). Pero como se verá, a Walzer no le interesa tanto la desobediencia que se lleva a cabo en grupos: más bien está interesado en el consentimiento que los individuos realizan hacia grupos pequeños y las reglas que éstos establecen. De hecho, ni Rawls ni Walzer logran explicar cómo la desobediencia en grupo puede ayudar a determinar cuándo una acción de desobediencia se justifica y cuándo no. Ambas teorías toman al individuo como punto de partida, y en ese sentido sus argumentos proponen lo que se puede llamar teorías “individualistas” de la desobediencia civil.

Rawls y la desobediencia individual

La teoría de la desobediencia civil de Rawls, al igual que el resto de su teoría de la justicia, se enfoca en el individuo. En efecto, el individuo es el sujeto de análisis al discutirse cuándo y por qué desobedecer la ley, así como si se justifica o no la desobediencia. Los agravios que son infligidos a grupos de personas no juegan un papel importante en esta teoría. Por lo tanto, no es de sorprender que, además de los principios de la justicia que se aplican a las instituciones sociales, Rawls argumente que “tendrán que escogerse también principios de otro tipo”, aquellos que se aplican a los individuos (Rawls, 1971: 131). Estos últimos están divididos en dos apartados: obligaciones y deberes naturales. En la perspectiva de Rawls sólo el deber natural de la justicia es relevante para la teoría de la desobediencia civil. La característica distintiva de los deberes naturales, a diferencia de las obligaciones,⁴ es que “se nos aplican con indepen-

⁴ Todas las obligaciones se justifican bajo el principio de imparcialidad, que sostiene

dencia de nuestros actos voluntarios”. Así, “no guardan ninguna conexión necesaria con las instituciones o prácticas sociales”, ya que su contenido no está definido “por las reglas de estos acuerdos”, además de que “se dan entre las personas con independencia de sus relaciones institucionales”. Los deberes naturales “se deben no sólo a individuos definidos [...] sino a las personas en general” (Rawls, 1971: 138).

En este sentido, Rawls sostiene que el deber natural de la justicia requiere de nuestra parte, primero, “apoyar y obedecer a las instituciones justas existentes que nos son aplicables”, y segundo, “promover acuerdos justos aún no establecidos, al menos cuando esto pueda hacerse sin demasiado costo para nosotros” (Rawls, 1971: 138-139). Rawls argumenta que el deber natural de la justicia es la manera más fundamental a través de la cual los ciudadanos pueden estar vinculados a las instituciones políticas, ya que “en general obliga a los ciudadanos y no requiere ningún acto voluntario para ser aplicable” (Rawls, 1971: 140).

Rawls considera que las circunstancias bajo las cuales la desobediencia civil podría justificarse pueden ser determinadas haciendo uso del deber natural de la justicia, pero sólo si asumimos una sociedad democrática o “casi justa”, es decir, “bien ordenada en su mayor parte, pero en la que, no obstante, ocurren violaciones graves de la justicia” (Rawls, 1971: 404). Por lo tanto, su teoría no tiene aplicación en regímenes no democráticos, y ciertamente no es de mucha utilidad para analizar otro tipo de rebeliones, como

que “a una persona debe exigírsele que cumpla con su papel y como lo definen las reglas de una institución, sólo si se satisfacen dos condiciones: primera, que la institución sea justa (o equitativa), esto es, que satisfaga los dos principios de la justicia; y segundo, que se acepten voluntariamente los beneficios del acuerdo o que se saque provecho de las oportunidades que ofrece para promover los propios intereses” (Rawls, 1971: 135). El principio de imparcialidad imposibilita estar obligados con instituciones injustas, particularmente aquellas que son comunes a los regímenes autoritarios: “El aceptar, o consentir, instituciones claramente injustas, no da lugar a obligación alguna” (Rawls, 1971: 383).

el terrorismo o las revoluciones (Rawls, 1971: 404). Así, en un Estado próximo a la justicia, tenemos el deber natural de acatar leyes injustas o “al menos a no oponernos a ello por medios ilegales”, en virtud del “deber de apoyar una constitución justa [democrática]” siempre y cuando dichas leyes “no excedan ciertos grados de injusticia”⁵ (Rawls, 1971: 394, 396). Rawls argumenta que existen dos formas en que esos límites se exceden:

[...] Los acuerdos existentes pueden diferir en varios grados de las normas públicamente aceptadas, que son más o menos justas; o puede que estos acuerdos se adecuen a la concepción de la justicia que tenga una sociedad, o al punto de vista de la clase dominante, pero esta concepción puede ser irracional por sí misma, y en muchos casos claramente injusta (Rawls, 1971: 392-393).

Así, el problema de la desobediencia civil puede plantearse como aquel en el que los ciudadanos, que viven en una sociedad más o menos democrática y que aceptan la legitimidad de la constitución, tienen que decidir si obedecen o no leyes consideradas como injustas, pero promulgadas por una mayoría legislativa (Rawls, 1971: 404). Una vez que la desobediencia civil aparece, puede definirse como “un acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas del gobierno”. Rawls sostiene que al actuar de esta forma:

Apelamos al sentido de la justicia de la mayoría de la comunidad, y declaramos que, según nuestra opinión, los principios de la cooperación social entre personas libres e iguales, no están siendo respetados (Rawls, 1971: 405).

5 La injusticia de una ley no es, por lo general, “una razón suficiente para no cumplirla, como tampoco la validez legal de la legislación [...] es una razón suficiente para aceptarla” (Rawls, 1971: 391).

Más aún:

[...] La desobediencia civil es un acto político, no sólo en el sentido de que va dirigido a la mayoría que detenta el poder político, sino también porque es un acto dirigido y justificado por principios políticos, es decir, por los principios de la justicia que regulan la constitución y, en general, las instituciones sociales. Para justificar la desobediencia civil [...] invocamos la concepción de la justicia comúnmente compartida, que subyace bajo el orden político [...] La violación persistente y deliberada de los principios básicos de esta concepción, en cualquier periodo de tiempo, especialmente la infracción de las libertades fundamentales, invita a la sumisión o a la resistencia (Rawls, 1971: 406-7).

Desde esta perspectiva individual, Rawls justifica la desobediencia civil en los siguientes dos casos. Primero, como la desobediencia civil es un acto político que apela al sentido de la justicia de la comunidad, debe justificarse cuando se aplique a casos de injusticia “clara” y “substancial”, como la violación del principio de libertad igual o la segunda parte de su segundo principio de justicia, el principio de la igualdad equitativa de oportunidades. De hecho, Rawls afirma que la violación del principio de libertad igual es “el objetivo más apropiado de la desobediencia civil” (Rawls, 1971: 414). Y segundo, la desobediencia civil también se justifica cuando es el último recurso para llamar la atención de la mayoría política, siempre y cuando los llamados (o apelaciones) a esta mayoría se hayan hecho “de buena fe” y hayan fracasado (Rawls, 1971: 414).

Sin embargo, Rawls impone un límite a la desobediencia civil, incluso en condiciones en las que se podría justificar. Debido a que un acto público y no violento se ha llevado a cabo, la desobediencia a la ley debe realizarse dentro de los límites de la *fidelidad a la ley*. Por lo tanto, aunque se ha quebrantado la ley, el objetivo “va dirigido al sentido de la

justicia de la colectividad”, aceptando de antemano “las consecuencias legales de la propia conducta” (Rawls, 1971: 407-408). Esto no significa que la desobediencia civil no sea un acto ilegal, ya que por su propia definición es un acto político *contrario a la ley*. El supuesto de la fidelidad a la ley impone un límite adicional para justificar la desobediencia civil: es una condición necesaria mas no suficiente para justificar acciones de desobediencia.⁶ Pero el que un acto de desobediencia sea ilegal no excluye la posibilidad de que esté justificado. Al final, la teoría de Rawls sobre este tema está tratando de encontrar las condiciones normativas, no legales, bajo las cuales la desobediencia civil podría justificarse.⁷

A partir de esta discusión podríamos resumir la lógica de Rawls de la siguiente forma. Asumiendo que un acto de desobediencia civil se ha llevado a cabo dentro de los límites de la fidelidad a la ley, dicho acto no debería justificarse cuando: a) vaya en contra de una ley o práctica justa, determinada bajo los principios de la justicia; b) vaya en contra de leyes o prácticas injustas, pero que no exceden injusticias claras y substanciales; y c) no llegue a ser el último recurso para llamar la atención de la mayoría sobre algún

6 Como afirma Arendt, pensar que pagar por las consecuencias de nuestra conducta es suficiente para justificar el quebrantar la ley resulta absurdo, ya que ello implicaría que cualquier crimen se justifica siempre y cuando el que lo cometa esté dispuesto a pagar el castigo (Arendt, 1969: 66-7).

7 Se entiende, entonces, que la desobediencia civil, aunque ilegal, “es diferente de la acción militante y la rebelión”. De acuerdo con Rawls, el militante o combatiente “se opone mucho más profundamente al sistema político vigente [...] Mientras que su acción es consciente, según sus propias convicciones, no apela al sentido de justicia de la mayoría [...] ya que piensa que su sentido de la justicia es erróneo, o sufre algún defecto. Por el contrario, intenta [...] atacar la concepción prevalente [sic] de la justicia, o provocar maniobras que vayan en la dirección deseada. Por lo tanto, el combatiente puede intentar evadir las sanciones, ya que no está preparado para aceptar las consecuencias legales de su violación de la ley [...] En este sentido, la acción militante no está dentro de los límites de la fidelidad a la ley, sino que representa una oposición mucho más profunda al orden legal. Se considera que la estructura básica es tan injusta o difiere tanto de sus ideales, que hemos de preparar el camino para un cambio radical o incluso revolucionario” (Rawls, 1971: 408-409).

asunto que puede ser o no justo, seguramente porque las apelaciones legales y normales hacia dicha mayoría no se han agotado todavía, o porque no se han hecho de buena fe. Estos tres criterios para justificar o no la desobediencia civil se derivan del deber natural de la justicia, y de acuerdo con Rawls, son argumentos medulares para evaluar los actos de desobediencia.

En buena medida, el supuesto de la fidelidad a la ley (que implica la disposición de quien desobedece la ley a aceptar las consecuencias legales de sus actos) es central para entender cómo funciona la teoría de la desobediencia civil de Rawls. Esto no es de sorprender, ya que Rawls está tratando de formular “las bases sobre las que puede desobedecerse a una autoridad democráticamente legitimada, por medios [...] contrarios a la ley” (Rawls, 1971: 427-428). Sin el anterior supuesto, sería muy difícil detectar las intenciones reales de aquellas personas envueltas en acciones ilegales, ya que un acto de desobediencia, por sí mismo, no revela la disposición interna de la persona desobediente: si está a favor o en contra del sistema legal. Expresando su fidelidad a la ley, el desobediente está en una posición más firme para hacer creer a otros que respeta los principios fundamentales del sistema democrático. Y todo ello ocurre en un mundo individual, no grupal.

Pero sin considerar todavía la posibilidad de la desobediencia en grupo, dos de las tres justificaciones de Rawls presentan algunas dificultades. En la primera de ellas se reformula lo que él había dicho previamente: por definición, la desobediencia civil debe aplicarse a aquellas situaciones en donde se presente, de alguna u otra forma, una injusticia mayor. Por lo tanto, los actos de desobediencia civil no se justifican si van en contra de prácticas o leyes justas determinadas bajo los principios de la justicia.

La segunda justificación, sin embargo, merece mayor atención, ya que pareciera que Rawls asume que las injusticias

claras y substanciales pueden establecerse sin mayores dificultades dentro de una sociedad. Esto puede ser cierto o falso, pero ello no libra de problemas a esta parte de la teoría de Rawls. En efecto, supóngase que la afirmación es falsa y que las injusticias “claras y substanciales” no siempre sean tales, al menos desde el punto de vista de la mayoría. En tal caso podrían aparecer conflictos de intereses y de interpretación de los principios de la justicia entre las partes involucradas. Debido a estos desacuerdos la desobediencia civil, en sí un mecanismo destinado precisamente a plantear soluciones a este tipo de problemas, no sería suficiente para resolverlos. Por otra parte, si suponemos que la afirmación es verdadera, nos tenemos que preguntar si una sociedad que permite que se lleven a cabo violaciones tan claras a la ley puede ser considerada como una sociedad casi justa. Esta objeción, formulada por Vinit Haksar, volvería redundante a la desobediencia civil en un régimen casi justo, ya que “cuando las infracciones son tan claras y obvias” no hay ninguna razón por la cual no puedan ser prevenidas por “los juzgados o algún tribunal independiente” (Haksar, 1986: 21; véase también pp. 15-16). Así, una de las formas en que la teoría de Rawls parece funcionar es cuando no se puede determinar de manera precisa si las injusticias que se han cometido son verdaderamente claras, en cuyo caso se necesitarían mecanismos adicionales a la desobediencia civil para establecer cuál de las partes tiene la razón.

La tercera justificación también presenta problemas, ya que la pregunta recae no tanto en el hecho de que el desobediente agote de buena fe los llamados o apelaciones legales a la mayoría, o que dichas apelaciones sean justas o injustas, sino en los motivos que provocaron tales apelaciones en un principio. De nueva cuenta Rawls asume que hay una interpretación inequívoca de los principios de la justicia, cuando quizá no sea así. En este sentido, las partes en conflicto no podrían determinar, de manera razona-



ble, cuál es la naturaleza de la injusticia, como tampoco podrían establecer por qué sí o por qué no se justifica que alguien recurra a la desobediencia civil para revertir esa injusticia, en caso de que la hubiere.

Las justificaciones generales que ofrece Rawls acerca de la desobediencia civil revelan el carácter individualista de su teoría. Debido a que el objetivo primordial es apelar al sentido de la justicia de la mayoría para así lograr un cambio en una política social específica, qué está mal y por qué son cuestiones determinadas por completo por el individuo que sufre el efecto de la política. Así, la interpretación de los principios de la justicia —que puede ser correcta o no— se realiza sólo desde el punto de vista de quien desobedece la ley. Esto es de esperarse, ya que una teoría de la desobediencia civil debe proporcionar las condiciones válidas bajo las cuales aquellos que se vean menos favorecidos por el sistema social puedan disentir de éste. Sin embargo, todo esto plantea un problema general: asumiendo que la constitución no tenga nada que decir acerca del asunto particular que el desobediente enfatiza, no existen mecanismos para valorar la validez de sus reclamos con respecto a la injusticia del sistema constitucional. En otras palabras, no hay forma de determinar si una persona está sufriendo o no injusticias claras y substanciales. Aun cuando la persona desobediente esté dispuesta a aceptar las consecuencias legales de sus actos, no se puede establecer si tales actos se justifican.⁸ En efecto, un individuo podría pensar que al

⁸ Dicha conclusión se vuelve evidente cuando el mismo Rawls trata de dar sentido a este problema, tal vez sin éxito: "Pero aunque cada persona ha de decidir por sí misma si las presentes circunstancias justifican la desobediencia civil, de ello no se deriva que cada uno decida como le plazca [...] Para actuar autónoma y responsablemente, el ciudadano debe atender a los principios políticos que subyacen y guían la interpretación de la constitución. El ciudadano ha de averiguar cómo han de ser aplicados estos principios en las circunstancias presentes. Si después de la debida consideración, llega a la conclusión de que la desobediencia civil está justificada, y actúa conforme a ello, está actuando conscientemente, y aunque incurra en un error, no ha hecho lo que le apetecía" (Rawls, 1971: 431). El problema es que aún si el desobediente no

recurrir a la desobediencia civil no hace sino sacar las conclusiones correctas de los principios de la justicia, cuando quizá lo que podría estar pasando es que este individuo esté violando una constitución justa.

La teoría de la desobediencia civil en Walzer

En su libro *Obediencia y desobediencia civil en una democracia*, Michael Walzer (1970b) relata una historia distinta a la de Rawls en relación con la desobediencia civil. Al igual que este autor, la discusión se enfoca, en su mayor parte, en el individuo. Pero, a diferencia de Rawls, Walzer introduce un nuevo elemento en la teoría, al discutir el papel que juega el individuo como miembro de un grupo que desobedece la ley. Aunque los grupos constituyen una parte importante de su teoría, se argumentará que es engañoso suponer que Walzer desarrolla su modelo alrededor de la lógica de la acción grupal.

Son dos los factores que están en el centro de la teoría de la desobediencia civil de Walzer. Primero, la cuestión acerca de los límites de la obligación: cuándo y cuándo no se está obligado a obedecer. En términos de la teoría de la desobediencia civil, la pregunta cambia a cuándo y cuándo no se está obligado a desobedecer. Como en muchas teorías de la obligación, Walzer basa su respuesta en la teoría del consentimiento. Y segundo, el concepto de “la decisión de pertenecer” (*willful membership*).

El consentimiento, de acuerdo con Walzer, “es el compromiso hacia otros individuos, o el compromiso a ciertos principios, grupos o instituciones políticas que incitan expectativas en otras personas” (Walzer, 1970a: xii). La forma típica de la teoría del consentimiento es simple: he dado mi consentimiento, por lo tanto estoy obligado. En este sentido, la

ha hecho lo que le apetece, y aún si está dispuesto a pagar por el costo de sus actos, no hay una forma confiable de juzgar la validez de sus reclamos con respecto a la política o políticas que provocaron el conflicto en primer lugar.



teoría del consentimiento describe “cómo ciertas personas llegan a tener obligaciones”; nos invita a encontrar lo que un individuo en particular “ha acordado hacer”, no lo que debería o no debería haber acordado hacer (Walzer, 1970a: x). Por lo tanto, el consentimiento obliga a las personas a realizar actos futuros con los cuales se han comprometido por actos del pasado. En el contexto de esta teoría “no se dice que el gobierno es justo, por lo tanto los ciudadanos están obligados, sino que los ciudadanos se han comprometido, por lo tanto el gobierno es justo” (Walzer, 1970a: xii). La desobediencia en este entorno dependerá de lo que hayamos consentido hacer o no hacer en el pasado.⁹

Por otro lado, para poder adquirir obligaciones, cada acto de consentimiento debe realizarse libremente. Walzer argumenta que la libertad civil “de la especie más extensa, es la condición necesaria para la obligación política y el gobierno justo. La libertad debe ser tan extensa como el posible rango del acto de consentimiento [...] si se quiere que los ciudadanos estén obligados a una obediencia estricta” (Walzer, 1970a: xiv). Por lo tanto, la teoría del consentimiento está relacionada con la desobediencia siempre y cuando no se viole el supuesto de las libertades civiles.¹⁰

Walzer describe la desobediencia civil en términos de un enfrentamiento no revolucionario con el Estado, en el cual una persona (o un grupo de personas) quebranta la ley, pero:

No cuestiona la legitimidad básica del sistema legal o político. Se siente moralmente obligada a protestar, pero reconoce, al mismo tiempo, el

⁹ Sin embargo, en Rawls la desobediencia civil es independiente del consentimiento: estamos destinados a acatar las leyes de las instituciones justas porque tenemos el deber natural de hacerlo.

¹⁰ Rawls también tuvo que asumir una sociedad casi justa para poder desarrollar su teoría. En este sentido, tanto Walzer como Rawls convergen: la desobediencia civil es una teoría que funciona en sociedades que presuponen un cierto grado de libertad; por lo que si la libertad está ausente y no se procura la justicia, el Estado no es legítimo y entonces no hay obligaciones que obedecer.

valor moral del Estado. La desobediencia civil es su forma de moverse cuidadosamente entre estas éticas conflictivas (Walzer, 1970b: 19).

¿Pero cómo puede una persona sentirse moralmente obligada a desobedecer? Walzer formula la pregunta de si la persona tiene la obligación de desobedecer ciertos mandatos bajo circunstancias específicas. Según él, los individuos pueden reclamar no sólo que son libres para desobedecer sino que, a veces, están “obligados a desobedecer” (Walzer, 1970b: 1).

Para Walzer, las obligaciones hacia los miembros o ideas de un grupo, por ejemplo, inician con la decisión de pertenecer. Sin embargo, diferentes grupos “definen esa decisión [de pertenecer] en diferentes términos”. En general, grupos bien establecidos, como el Estado, tienden a defender nociones mínimas en cuanto a la decisión de pertenencia, mientras que a los grupos extremistas les atraen los compromisos que tomen la forma de “un acuerdo específico” y se hagan “declaraciones o acciones públicas” en torno a dichos compromisos (Walzer, 1970b: 5). De hecho, Walzer dice que en los grupos donde la decisión de pertenencia es muy fuerte o se maximiza se “pueden imponer, y legítimamente, a sus miembros obligaciones mayores”, comparados con otro tipo de grupos como las asociaciones religiosas o políticas “donde la pertenencia de los miembros resulta [...] de la herencia”. En este sentido, es posible concluir que “las sociedades pequeñas son, por lo general, moralmente superiores a las más grandes”, y que las obligaciones “se asumen en el seno de los grupos de los tipos comentados” (Walzer, 1970b: 7-8).

Walzer argumenta que el deber de desobedecer se inicia “cuando las obligaciones asumidas en un grupo reducido entran en conflicto con las adquiridas en un grupo más vasto, por lo general el Estado” (Walzer, 1970b: 8). A pesar de que asociaciones pequeñas o secundarias deberían ceder



sin provocar mayores tensiones ante asociaciones más grandes, pueden aparecer varios problemas cuando las primeras tienen ciertas “pretensiones de supremacía” en áreas específicas de la vida social.¹¹ En particular, Walzer se pregunta cuál es la situación de los individuos “que se unen a grupos con determinadas pretensiones de supremacía en estados donde tales pretensiones no son reconocidas” (Walzer, 1970b: 10). Un individuo de este tipo provoca problemas serios porque está “obligado a obedecer por su pertenencia a una sociedad global, [pero] obligado a desobedecer (a veces) por su participación en otra más pequeña” (Walzer, 1970b: 11). Walzer responde diciendo que los individuos deberían tener la obligación *prima facie* o fundamental de:

Defender los grupos y sostener los ideales con los que se han comprometido, aún contra el Estado, siempre que su desobediencia no amenace la existencia misma de la sociedad en su conjunto o la vida de sus ciudadanos (Walzer, 1970b: 13).

Entonces, la pertenencia al Estado tiene menos significado moral comparada con la decisión de pertenecer a un grupo pequeño, y por lo tanto las obligaciones fundamenta-

11 En este punto, Walzer hace una distinción crucial, ya que estas pretensiones pueden ser de dos tipos. “Algunos grupos plantean, de hecho, exigencias totales”, los cuales Walzer identifica como grupos revolucionarios. Otros hacen únicamente reclamos parciales, demandando que “la sociedad de la que forman parte reconozca su autoridad en un área determinada de la vida social o política, y se limitan a ese reclamo. Requieren la rebeldía de sus miembros en ciertos momentos, no siempre, y que rechacen determinadas disposiciones legales, no el sistema legal en su totalidad” (Walzer, 1970b: 8-9). La importancia de esta distinción es que quienes defienden la soberanía del Estado “los confunden a menudo. Éstos piensan que cualquier desafío a la autoridad constituida es, sin posibilidad de duda, revolucionario, y que el grupo que permite esas exigencias trata, realmente, de destruir el Estado”. Pero lo que de hecho ocurre es que la desobediencia no revolucionaria “no cuestiona la existencia de la sociedad global. Desafía solamente su autoridad en casos específicos o sobre determinadas personas”. En este caso no se trata “de una revolución sino de desobediencia civil, por la que, a través de la acción, se expresa una reivindicación parcial contra el Estado” (Walzer, 1970b: 9).

les se deben especialmente a este tipo de pequeñas asociaciones: “Las primeras explicaciones deben darse a los compañeros del propio grupo” (Walzer, 1970b: 13).

En suma, Walzer argumenta como sigue. Suponiendo que en una sociedad en particular existen las libertades civiles más extensas, un individuo *no* tiene la obligación de obedecer cierta ley o mandato si considera que sus obligaciones contraídas como miembro de algún grupo pequeño entran en conflicto con aquellas adquiridas en un grupo mayor como resultado de ese mandato, siempre y cuando se sostengan los requerimientos siguientes: a) el grupo mayor dicta el mandato; b) el grupo pequeño tiene ciertas pretensiones de supremacía o reclamos primarios en el área de la vida social que tiene que ver con el mandato que se está estableciendo; c) el grupo mayor no reconoce esas pretensiones o reclamos; y d) desobedecer esas leyes o mandatos legalmente autorizados no amenaza la existencia del grupo mayor ni pone en peligro la vida de sus ciudadanos. Bajo estas circunstancias, se justifica la desobediencia civil. En este sentido, el individuo infringe la ley pero de forma tal que no desafía la legitimidad del sistema legal.

Así, de acuerdo con Walzer, la lógica de una acción desobediente podría ser como sigue: si un individuo forma parte de dos grupos, su lealtad pertenece al grupo más pequeño, mientras sus compromisos con este grupo hayan sido mayores que aquellos contraídos con el grupo más grande (como generalmente pasa, ya que Walzer identifica al grupo mayor como el Estado y, por lo mismo, éste no requiere de ningún compromiso público para pertenecer a él). Por lo que si como resultado de una política específica en algún tema social, el grupo pequeño entra en conflicto con el grupo que implantó la política (el Estado), el individuo no sólo no está obligado a seguir la política o mandato, sino que tiene la obligación de desobedecerla debido a que su lealtad está comprometida con el grupo pequeño. Su desobe-

diencia se justifica mientras no desafíe la autoridad legítima del grupo mayor, o ponga en peligro la vida de otros.

Este argumento general enfrenta varios problemas. Primero, Walzer procura los elementos para justificar actos de desobediencia civil que pueden ser injustos. Cuando el individuo ha empeñado su lealtad a un grupo pequeño que reclama cierta primacía en un área específica de la vida social, no queda claro que se puedan justificar acciones de desobediencia contra esa ley, aun cuando esas acciones no amenacen el orden público o la vida de los demás. Para poder justificar tales actos, antes que nada debemos poder determinar si el grupo pequeño puede justificar su pretensión o reclamo de primacía. Pero esto no es posible bajo la teoría de Walzer, debido a que su interés se enfoca en el consentimiento del individuo hacia los grupos pequeños, y no en que sean justos los reclamos de esos grupos. Tampoco queda claro por qué es necesaria la suposición en la cual el grupo pequeño tiene que tener el reclamo de cierta primacía en un área específica de la vida social, para así justificar el acto de desobediencia. Estrictamente hablando, el individuo está obligado a desobedecer cierta ley o mandato si su grupo (pequeño) le dice que lo haga, independientemente de las pretensiones o reclamos (de primacía o no) que el grupo pueda tener: el grupo puede, simplemente, estar en desacuerdo con cierto mandato al considerarlo contrario a sus ideales o intereses. De nuevo, la justificación de la desobediencia civil depende solamente de la decisión de pertenencia de los individuos hacia sus grupos pequeños o secundarios, y no a la justicia de las demandas o reclamos de esos grupos.

Segundo, la imposición de la obligación fundamental de respetar los compromisos previos pide demasiado del individuo como ciudadano. Un grupo pequeño puede tener razón al reclamar ciertos privilegios en un área específica de la vida social, o en no estar de acuerdo con cualquiera de

las políticas que se deriven de esa área. Pero un individuo en particular de ese mismo grupo puede no estar de acuerdo en participar en actos de desobediencia civil que el grupo, como un todo, apoya. Bajo esta perspectiva, el individuo no tiene una opinión propia; en cierto sentido, se des-individualiza. Lo que él piense o diga acerca del grupo, la posición que tome ante cierto tema, ya no importa. Lo que importa es la pertenencia al grupo. De la misma manera, también es posible impedir a un individuo que proteste acerca de algo en específico, si su grupo no está de acuerdo con él. Es verdad que las protestas grupales pueden ser más eficaces que aquellas individuales, pero el punto en cuestión es que el individuo carece de opciones: o se compromete a la desobediencia civil o se queda en casa si así se lo dicta el grupo en cualquiera de los dos casos, aun cuando sea en contra de su voluntad.

En buena medida, el concepto de decisión de pertenencia de Walzer domina estas conclusiones. El individuo se obliga a obedecer las reglas del grupo (pequeño) si libremente decidió pertenecer a él. Debido a que esta decisión de pertenencia requiere de un cierto grado de compromiso público (consentimiento), las obligaciones del individuo se incrementan en aquellos grupos donde los requerimientos de admisión son más estrictos (en forma de actos públicos). Ahora bien, este mismo concepto de Walzer introduce la posibilidad de tratar el tema de la desobediencia civil desde un punto de vista que no es puramente individual. De hecho, él mismo está interesado en la situación que enfrentan las minorías oprimidas, que deben ceder ante el gobierno de la mayoría. Aquí la premisa fundamental, como antes, es que aun cuando en la minoría se sientan “condicionados moralmente a desobedecer”, van a actuar políticamente de forma tal que no “amenacen la subsistencia del sistema democrático” (Walzer, 1970b: 41). Su preocupación primordial es dar a conocer una situación en donde se preguntan

“¿qué sucede si existe un grupo minoritario que está (o se ve a sí mismo) separado de la comunidad política, y cuyos miembros son (o se sienten) oprimidos?” (Walzer, 1970b: 41). En efecto, en este punto Walzer da a entender, si bien de manera tímida, que la desobediencia tiene una lógica grupal y no individual: “Los individuos sometidos raramente sienten su opresión en tanto individuos. Su sufrimiento es compartido, por lo tanto se conocen entre sí de un modo especial” (Walzer, 1970b: 44).

Aquí, Walzer ofrece una explicación para la desobediencia en grupo. Sin embargo, no especifica de manera alguna que la desobediencia civil deba llevarse a cabo en grupos para que sea eficaz o esté justificada. Sus discusiones acerca de las minorías reflejan uno de los muchos intereses que él persigue a través de la investigación sobre la desobediencia civil. Su teoría, en general, permanece individualista. A pesar de que el grupo indirectamente dicta las condiciones bajo las cuales sus miembros deben desobedecer una ley en particular, es el individuo el que, en primera instancia y libremente, acepta pertenecer a tal o cual grupo. Y es en este sentido que tanto la teoría de Rawls como la de Walzer son individualistas. Ambos tratan de procurar al individuo una “lista” de condiciones que deben cumplimentarse para que se tenga el “derecho” (Rawls) o la “obligación” (Walzer) de desobedecer la ley.

II La desobediencia en grupos

En general, la desobediencia civil ocurre en grupos. En efecto, la mayoría de las personas se reúne en grupos cuando intentan desobedecer una ley que consideran obligatoria. Por ejemplo, durante las décadas de 1970 y 1980, la gente que estaba en contra de las armas nucleares formaba cadenas humanas para así impedir la entrada a los lugares donde se encontraban los proyectiles nucleares

(Barker, 1995: 225). A finales del decenio de 1970, se presenció la protesta de grupos de estudiantes en varios países del hemisferio occidental. En los Estados Unidos, los estudiantes bloquearon, en repetidas ocasiones, las oficinas administrativas gubernamentales en protesta por la guerra de Vietnam. En París, las protestas de estudiantes durante 1968 casi acaban con el gobierno francés de aquella época.¹² Aunque no todas estas demostraciones se realizaron de forma pacífica, muchas de ellas lo fueron, subrayando el hecho de que la desobediencia en grupos es más la regla que la excepción.

Como se vio en la sección anterior, las teorías de Rawls y Walzer acerca de la desobediencia civil se enfocan en el individuo, ignorando en su mayor parte la desobediencia en grupo. Pero aún en este nivel individual, algunos de sus argumentos plantean dificultades particulares, lo cual hace que sus teorías no sean tan consistentes en ciertos puntos. En este sentido, el problema con ambas teorías es no sólo que no consideran la posibilidad de la desobediencia llevada a cabo en grupos, sino que algunos de sus argumentos relativos a la desobediencia individual no se sostienen después de un cuidadoso escrutinio. Esto es especialmente cierto en la teoría de Walzer. Justificar la desobediencia civil exclusivamente desde la pertenencia del individuo al grupo es una postura que, en el mejor de los casos, debe ser cuestionada, y en el peor de ellos debe considerarse como inaceptable. Con su teoría, Walzer hace recaer en el individuo el peso de la prueba relacionada con la validez de justificar un acto de desobediencia, con lo cual libera al grupo pequeño (y, presumiblemente, a sus líderes) de cualquier responsabilidad sobre acciones específicas que ordene a sus miembros llevar a cabo. Aquí las desventajas de la teoría son contra el individuo, y de nuevo, surgen inconsistencias

¹² Extracto de la *Compton's Interactive Encyclopedia*. Copyright © 1994, 1995 Compton's NewMedia, Inc.



como resultado de no reconocer las diferencias que hay entre la desobediencia individual y la grupal.

Un aspecto que se debe tomar en cuenta consiste en preguntar si los argumentos de estos dos autores, especialmente Rawls, se pueden beneficiar cuando se reconoce que la desobediencia ocurre en grupos. Debido a que la postura de este ensayo es que la justificación de la desobediencia civil debe discutirse cuando ésta suceda en grupos, varias cuestiones deben resolverse antes de realizar una aseveración de este tipo. La primera es establecer en qué grado las teorías individualistas de la desobediencia civil son insuficientes para encontrar las condiciones que nos permitan justificar las acciones de desobediencia en grupo. La segunda es considerar por qué el hecho de que la desobediencia civil sea un fenómeno grupal puede ayudarnos a determinar condiciones más generales bajo las cuales ésta pueda estar justificada. Esto nos lleva a una tercera e importante pregunta: ¿hay alguna forma de justificar la desobediencia individual cuando las condiciones generales para justificar la desobediencia civil se relacionan con un grupo? Finalmente, se pueden establecer las condiciones para justificar la desobediencia civil en general.¹³ Enseguida se atiende a cada una de estas cuatro preguntas.

Una teoría individualista sobre la desobediencia civil es insuficiente para encontrar las condiciones que puedan justificar las acciones desobedientes llevadas a cabo, en su mayoría, por un grupo. Aún ignorando algunas de las inconsistencias que las teorías de Rawls y Walzer pudieran

13 También se puede hacer la pregunta acerca de cuál es el papel del individuo dentro de la desobediencia en grupo. Y esto tiene una respuesta simple: la desobediencia que se lleva a cabo en grupos debe efectuarse libremente, esto es, a nadie se le debe obligar a desobedecer la ley en virtud de su pertenencia a algún grupo, o al menos no debe haber castigo alguno al miembro que, perteneciendo a un grupo desobediente, se rehusó a desobedecer la ley. De forma contraria a las ideas de Walzer, la autonomía individual debe respetarse sin importar el tipo de compromisos que el individuo haya contraído con el grupo.

tener, sus premisas son de ayuda limitada al aplicarse a un grupo desobediente. En efecto, cuando se desobedece una ley, la autoridad reacciona de manera distinta si el acto de desobediencia proviene de un individuo o de un grupo. Ello no sólo porque los posibles efectos de las acciones del individuo podrían ser diferentes a los del grupo, sino porque el número de desobedientes puede afectar los criterios para evaluar cada tipo de desobediencia. Y esto sin tomar todavía en cuenta las razones por las cuales cualquiera de las partes (el individuo o el grupo) infringió la ley. Probar la teoría de Rawls en este caso nos puede ayudar a clarificar el punto.

Rawls ofrece un argumento doble (o “prueba”) para decidir cuándo se debe justificar o no la desobediencia civil. El primero es que un acto de desobediencia debe realizarse dentro de los límites de la fidelidad a la ley, y el segundo es que debe tratar de revertir injusticias claras y substanciales. El primer argumento representa una condición necesaria mas no suficiente para justificar la desobediencia civil, ya que—como se argumentó más arriba— resulta claro que al aceptar las consecuencias legales de sus actos, el desobediente no tiene automáticamente la razón al desobedecer la ley.

Ahora bien, se apuntó también que el segundo argumento presentaba mayores problemas, ya que es difícil determinar lo que es una injusticia clara y substancial. Para profundizar sobre esto, asúmase una sociedad casi justa en la cual una injusticia clara y substancial surge como resultado de la ley X. Si ambas partes (digamos el desobediente y las autoridades) reconocen los efectos injustos de X, entonces no hay razón para desobedecerla: las autoridades no tendrían problema alguno en derogar tal ley (Haksar, 1986). Sin embargo, si las autoridades no logran reconocer la injusticia de X, es muy probable que el número de desobedientes que se opuso a la ley juegue un papel importante a la hora de decidir si el acto de desobediencia fue lleva-

do a cabo de manera justa. Ello debido a que ahora el número de individuos que realiza acciones de desobediencia podría cambiar los criterios con los cuales se evalúa y decide lo que es una injusticia clara y substancial.

Llevando el argumento a un extremo, al acercarse el número de desobedientes (que están de acuerdo en que la ley X es injusta) al total de la población, las diferencias para decidir si la ley X es justa o injusta tenderán a disminuir. Cuando toda la población desobedeciera la ley X, las diferencias habrían desaparecido: todos estarían de acuerdo en que dicha ley es injusta. Y, como se verá más adelante, cuando cada parte tiene concepciones diferentes acerca de lo que es una injusticia clara y substancial, introducir el concepto de grupo puede ayudar a decidir cuándo justificar un acto de desobediencia civil.

Al considerar a la desobediencia como lo que es, un fenómeno de grupo, se puede avanzar en el entendimiento de las circunstancias que deben cumplirse para justificar actos de desobediencia. En un gran número de casos, no es difícil ver por qué la desobediencia grupal debería justificarse. Pongamos un ejemplo. Asúmase que los miembros de un grupo específico están dispuestos a aceptar las consecuencias legales provocadas por una acción en contra del gobierno. Suponiendo que la desobediencia civil no vaya a restringir la libertad individual dentro del grupo, este acto de protesta bien puede justificarse cuando el grupo trate de promover cualquiera de los principios de justicia de Rawls, como el de igualdad entre el grupo desobediente y la mayoría política, o cuando se han violado los derechos de los miembros del grupo. En estos casos, desaparece mucha de la vaguedad que existe al tratar de decidir si la acción desobediente fue correcta o no, ya que es más fácil determinar los diferentes tonos de una injusticia clara y substancial infligida a un grupo, que la que se inflige a individuos aislados.

Para comprender lo anterior, supongamos que un grupo minoritario reclama el derecho a utilizar su idioma ante instancias civiles o durante procesos judiciales o administrativos. La minoría puede argumentar que algunos de sus miembros son incapaces de comunicarse en el lenguaje de la mayoría y, por lo mismo, necesitan derechos específicos concernientes al lenguaje que se usa ante las oficinas gubernamentales, al menos hasta que aprendan mejor el idioma oficial. Supongamos también que la mayoría no reconoce este derecho, o al menos, no le presta la atención debida. Ello no parece estar tan alejado de la realidad, incluso asumiendo que se está en una sociedad casi justa. En las democracias, los temas difíciles toman algún tiempo en asentarse y esclarecerse (si es que, de hecho, se esclarecen). Las instancias políticas y legales con frecuencia emplean una cantidad de tiempo considerable (demasiado tiempo, pensarían algunos) discutiendo la validez de las demandas de otros, especialmente cuando estas demandas consisten en conceder derechos inusuales a grupos minoritarios. Así que, después de agotar todos los recursos legales, la minoría decide iniciar la desobediencia civil. Una vez que la protesta se vuelve pública, parecería justo admitir que una sociedad libre y democrática podría reconocer más fácilmente las demandas de la minoría, permitiéndole utilizar su idioma ante instancias gubernamentales. De no hacerlo, incurriría en una injusticia substancial, ya que la mayoría estaría impidiendo las posibilidades de la minoría de obtener un trato igual, en todos los procesos civiles y públicos, ante las autoridades.

En aras de la comparación, considérese ahora la situación de un individuo aislado (o de un número relativamente pequeño de individuos desorganizados), que apela a la desobediencia civil una vez que la mayoría política rechaza su demanda de obligar a los empleados gubernamentales a hablar su idioma. Resulta difícil ver cómo podría justificar-

se esta acción, aun cuando el individuo esté dispuesto a enfrentar las consecuencias legales de sus actos. No existe una injusticia inherente al rechazar tales demandas, especialmente si el idioma en cuestión es hablado por un pequeño número de personas. Estrictamente hablando, se puede argumentar que al negar tal derecho al individuo se le impide lograr un estatus de igualdad *vis-à-vis* con los miembros de la mayoría política. Pero esto podría no ser cierto en todos los casos. Pueden suscitarse situaciones donde el individuo haya escogido vivir, por razones diversas, en una cultura diferente a la de él, lo cual lo distinguiría de algunos grupos minoritarios que no necesariamente hayan escogido vivir dentro de un Estado donde existe una mayoría política. Esto le impone la obligación de aprender el idioma de la mayoría.¹⁴ De esta manera, las injusticias “claras y substanciales” empiezan a desdibujarse en casos como éste. Si el individuo insiste en ellas, se le verá más como un infante encaprichado que como un adulto al cual se le debe prestar atención. Sólo la tolerancia por parte de las autoridades podría evitarle pagar por las consecuencias legales de sus actos.

En este punto, se necesita analizar más de cerca la desobediencia individual. En efecto, no porque la desobediencia civil tenga mayor sentido cuando es llevada a cabo en grupo, queda excluida de la posibilidad de que sea perseguida en forma individual. Aunque en el anterior ejemplo de los derechos del idioma el individuo está equivocado en apelar a la desobediencia civil, podría haber otros casos en

¹⁴ Las minorías étnicas pueden también haber decidido desarraigarse, pero al menos pueden respaldar sus reclamos en un número considerable de individuos que enfrentan la misma situación. La cantidad les da la opción de hablar y ser escuchados, especialmente si lo que quieren es tiempo para dominar el nuevo idioma. Las minorías nacionales, por otro lado, pueden tener otros argumentos, diciendo que ellos tienen el derecho de hablar cualquier idioma que quieran, en virtud de su estatus cultural distinto dentro del país de la mayoría. La sección siguiente tratará las implicaciones de la desobediencia en el contexto de diferentes tipos de grupos minoritarios.

los que no lo esté. Puede darse una situación en la cual la desobediencia civil se justifique, pero no se le atiende de manera justa en virtud de la debilidad con la que se presentó ante las autoridades o a que las demandas del individuo son indeterminadas ante los ojos de la mayoría política.¹⁵ Bajo estas circunstancias, ¿es posible encontrar un mecanismo que pueda justificar la desobediencia civil? Como hemos visto, la teoría de Rawls no es de mucha ayuda en este caso, ya que el problema recae tanto en la propia naturaleza de la acción desobediente, como en el hecho de que no se le prestará la atención suficiente.

Pongamos una situación donde un individuo desobedezca la ley para apelar al sentido de la justicia de la mayoría a propósito de un veredicto de pena de muerte, que en su opinión considerara injusto. Supongamos que desde la perspectiva legal el individuo no tenga cómo sustentar las razones por las cuales él piensa que la sentencia es injusta, y por tanto se le conciba como un simple infractor de la ley y se le castigue en consecuencia. En este caso, la desobediencia civil no apelará al sentido de la justicia de nadie. Simplemente, no hay forma de justificar una acción de desobediencia a la cual la mayoría no le va a prestar ninguna atención, aunque el que la cometa tenga la razón pero se le dificulte demostrar su punto de vista.

Ahora bien, ¿qué pasaría si el individuo apela al sentido de la justicia de un número considerable de personas, com-

15 La desobediencia civil, en este sentido individual, no debe confundirse con la objeción consciente. Como hemos visto, la desobediencia civil es un acto público que pretende llamar la atención de la mayoría política hacia injusticias específicas que pueden prevalecer en una sociedad democrática. La objeción consciente, por otro lado, es un acto estrictamente individual y no público que no pretende llamar la atención de la mayoría ni tampoco cambiar una ley en particular o política del arreglo social: "Rehusamos, simplemente, sobre bases conscientes, obedecer una orden o cumplir un precepto legal" (Rawls, 1971: 410). Thoreau ofrece una buena definición que capta lo que en realidad es la objeción consciente: "La única obligación que yo tengo el derecho de asumir, es hacer a cualquier hora lo que yo considero justo" (Thoreau, 1849/1983: 387).



prometidas todas ellas a efectuar acciones de desobediencia civil llegado el caso? ¿El apoyo de una comunidad de personas le dará mayor credibilidad a sus opiniones, hasta el punto en que sus acciones (y las de quienes lo apoyan), puedan estar justificadas? Parecería más fácil justificar acciones de desobediencia cuando éstas llevan la bendición de un considerable número de personas que cuando se llevan a cabo por una sola. En tal caso, ya no queda suficientemente claro que un castigo directo al desobediente sea la decisión correcta. Por lo menos, parecería extraño castigar a alguien cuyas opiniones en contra de una ley específica son compartidas por otros y motivan a actos colectivos. No es que el individuo que inicia la protesta automáticamente tenga la razón al estar apoyado por otros (sin importar si desde el principio tiene o no la razón) sino que ahora no es el único: sus opiniones tienen mayor peso, ya que invitan a la reflexión y motivan a la discusión entre diferentes sectores de la sociedad.

En este sentido, no es exagerado decir que para que la desobediencia individual esté justificada, debe haber más de una persona dispuesta a desobedecer la ley y compartir la carga del castigo.¹⁶ Esto significa que, cada que haya un desacuerdo en cuanto a si se violaron o no los derechos de un individuo, la persona en cuestión debe convencer a otros de este hecho y promover que estén dispuestos a desobedecer la ley junto con él, para así justificar sus acciones. En principio, esto podría parecer no muy justo para el individuo, ya que bien puede tener la razón y las autoridades no. Sin embargo, se tiene que recordar que desobedecer la ley deliberadamente es un hecho que no se debe tomar a la ligera: el individuo debe apoyarse en los demás para probar su punto de vista. De antemano, sería difícil precisar exactamente cuántos individuos serían necesarios para jus-

¹⁶ Estoy en deuda con Bernard Manin por haberme ayudado a formular esta idea.

tificar este tipo de desobediencia, pero tendría que ser un número considerable como para presentar un frente común y organizado, capaz de llamar la atención de la mayoría política.

Ahora, en una sociedad democrática compuesta por una mayoría política y uno o varios grupos minoritarios (hipotéticamente, desde un individuo hasta menos del total de la mayoría política), se requiere ofrecer tanto los supuestos como las condiciones bajo las cuales un acto de desobediencia podría justificarse. Así, asumiendo que el grupo que desobedece la ley: a) está dispuesto a aceptar las consecuencias legales de sus actos (Rawls, 1971); b) respeta la autonomía individual dentro del grupo (suponiendo que el grupo cuente con más de un individuo); y c) se ciñe a los principios liberales y de democracia al relacionarse con la mayoría y con otros grupos, entonces la desobediencia civil que persigue dicho grupo se justifica cuando el acto desobediente: a) trata de promover la igualdad entre el grupo y la mayoría política; o b) trata de revertir la violación de los derechos individuales o del grupo; o c) va en contra de una ley o práctica injusta, como lo determina Rawls en sus principios de la justicia; y d) es el último recurso para llamar la atención de la mayoría (Rawls, 1971); además, e) invita a protestar a un número de individuos organizados, especialmente cuando el grupo minoritario está compuesto de un solo individuo. En otras palabras, la desobediencia civil se debe realizar en grupo para que se justifique, sin importar los motivos que provoquen el acto de desobediencia. Dichos motivos pueden ser individuales o de grupo, pero los requerimientos para justificarlos cuando se transforman en actos de desobediencia deben, necesariamente, provenir de una lógica grupal.

El teorema de Condorcet ayuda a ver por qué no resulta una mala idea contar con la noción de grupos en esta materia. Dentro del contexto de las elecciones, Condorcet propo-



ne un teorema que dice que, en el caso de un problema binario, “la regla de mayoría puede hacer que, en general, el grupo tome mejores decisiones que el individuo promedio e inclusive que el miembro más competente del grupo”¹⁷ (Estlund, 1989: 1317). El teorema sólo se mantiene bajo circunstancias específicas, y ciertamente es debatible si tales circunstancias son realistas o no (una de las cuales, y quizá muy importante, es que los individuos son “competentes” en el sentido de que su probabilidad individual de tomar la decisión “correcta” entre un par de alternativas es mayor a 0.5). Pero el punto aquí es que, bajo condiciones específicas, la competencia colectiva en la toma de decisiones aumenta a medida que el grupo es mayor. Y una de las razones (entre muchas) de por qué esto podría ser el caso, es que las decisiones en grupo permiten la deliberación de

17 Miller explica el teorema del “jurado” de Condorcet como sigue: “Si cada individuo de alguna manera tiene más posibilidades de tomar que de no tomar la ‘mejor’ decisión entre un par de alternativas (a lo largo de una dimensión de evaluación específica) y cada individuo tiene la misma probabilidad de estar en lo correcto en cuanto a su decisión, entonces (con cada votante votando de manera independiente) la probabilidad de que el grupo mayoritario esté en lo correcto se incrementa al aumentar el número de individuos, hasta un valor límite de 1. Además, aun cuando los individuos tengan competencias variadas —en donde *competencia* significa las probabilidades individuales de tomar la decisión (dicotómica) ‘correcta’ (por ejemplo, la decisión que tenga el valor mayor a lo largo de la dimensión de evaluación específica)— entonces siempre y cuando el *promedio* de la competencia sea mayor que 0.5, la probabilidad de que el grupo mayoritario esté en lo correcto se incrementa a 1 mientras se acrecienta el grupo [...] En una versión más general e interesante del teorema, individuos diferentes pueden tener niveles diferentes de competencia, p_i , cada uno mayor a 0.5, o en cualquier caso en un promedio mayor a 0.5. Entonces, en general, este teorema asume que el grupo, decidiendo sobre la base de la regla de mayoría, es más competente que el individuo promedio y, muy posiblemente, más competente que el ‘mejor’ individuo [...] De nuevo la competencia colectiva se incrementa con el tamaño del grupo (ya que añadir miembros puede incrementar la competencia colectiva incluso si se reduce el promedio de la competencia individual) y rápidamente se acerca a la perfección. De esta manera —y de ahí la designación del ‘teorema del jurado’— puede ser muy razonable confiar una decisión binaria importante para la cual hay en principio una decisión ‘correcta’ (por ejemplo, condenar o absolver a un acusado criminal, o decidirse por la parte acusatoria o la parte acusada) a un grupo de individuos de menor competencia (un jurado) que a un individuo de mayor competencia (un juez)” (Miller, 1986: 174-7).

todos los temas que se discuten. La deliberación entre ciudadanos, por ejemplo, hace posible que individuos más instruidos convencan a individuos de una menor capacidad acerca de los prejuicios que estos últimos pudieran tener sobre algún tema en particular (Waldron, 1989: 1326). Además, como subrayan Grofman y Feld:

La deliberación puede tener varios efectos. Provee información de quién tiene tal preferencia y difunde información acerca de por qué la gente tiene esas preferencias. En el proceso de discusión, los motivos acerca de un *ethos* de carácter público o privado pueden verse incrementados. De la discusión podemos aprender que los otros están (o no están) en busca de sus propios intereses, lo cual nos puede motivar a hacer lo mismo. Al aprender cuáles son las preferencias que tienen ciertos individuos, podemos utilizar esta información como una clave para lo que verdaderamente es de nuestro interés (o del interés común) (Grofman y Feld, 1989: 1333).

Hasta aquí, parece claro que algún tipo de actividad grupal debe estar involucrada para poder justificar las acciones de desobediencia. En el contexto de grupo, es razonable asumir que todos los problemas se han discutido y analizado y que la deliberación ha ayudado a darle forma a la decisión de desobedecer o no la ley. El hecho de que exista un número considerable de individuos que llegan a la misma conclusión (desobedecer la ley) hace más probable que el reclamo contra esa ley o política específica considerada como injusta, sea verdadero. La desobediencia en grupos bien puede jugar el papel de un mecanismo, ausente en la teoría de Rawls, capaz de decidir si los actos de desobediencia son correctos y, por ende, justificables. Tal mecanismo puede ser imperfecto, pero es mejor que no tener ninguno.¹⁸

¹⁸ Como hemos visto, el hecho de que haya un gran número de personas decididas a desobedecer la ley, y pagar las consecuencias, no necesariamente les da la razón.

III Grupos minoritarios y desobediencia civil

Entre los distintos grupos con reclamos especiales hacia las autoridades democráticas, las minorías¹⁹ podrían ser los candidatos más viables para involucrarse en acciones de desobediencia civil. El movimiento de los derechos civiles organizado por los afro-americanos durante el decenio de 1960, en los Estados Unidos, es sólo un caso que se puede señalar entre otros tantos. La cantidad de demandas que una minoría puede reclamar es muy amplia. Sin embargo, en esta sección se quiere ofrecer algunos criterios para evaluar si la minoría está en lo correcto al acudir a actos de desobediencia, debido a una demanda en particular presentada ante autoridades democráticas. En general, las acciones de desobediencia que buscan la igualdad *vis-à-vis* con la mayoría, pueden justificarse siempre y cuando la minoría no restrinja a sus miembros la libertad de decidir. Pero las demandas para proteger el carácter cultural de una minoría deben manejarse con cuidado, ya que se puede favorecer a un grupo minoritario en contra de otro.

¹⁹ Se utiliza el término *minoría* para referirse a grupos étnicos o minorías nacionales y a grupos especiales, como los discapacitados. Siguiendo a Will Kymlicka, las minorías nacionales son grupos de personas unidos por "el deseo de seguir siendo sociedades distintas respecto de la cultura mayoritaria de la que forman parte", mientras que los grupos étnicos son, con frecuencia, inmigrantes que "desean integrarse en la sociedad de la que forman parte" (Kymlicka, 1995: 25-6). Su tipología no incluye otros grupos que deberían considerarse separados de la mayoría, tales como organizaciones especiales que agrupan a individuos que se sienten unidos por un tema en particular y que no necesariamente tiene que ver con cuestiones de nacionalidad, religión o raza. Estos grupos especiales generalmente están integrados en la sociedad, pero frecuentemente reclaman derechos específicos en algunas áreas del arreglo social. Se utilizará el término *minoría* para referirse a cualquiera de estos tres grupos generales, a menos que se especifique otra cosa, y en ocasiones se utilizarán los términos "grupo" y "minoría" como sinónimos. El punto importante es que un grupo minoritario se refiere a individuos unidos unos con otros por intereses comunes en temas específicos, que se sienten o están excluidos de algunos de los beneficios sociales que otros grupos dan por sentado, y que buscan obtener esos beneficios y avanzar sus intereses actuando en conjunto y de una forma organizada.

Desobediencia civil y derechos minoritarios

No sólo las minorías optan por la desobediencia civil (ya se vio el ejemplo de las implicaciones de la desobediencia individual). Sin embargo, son las minorías las que enfrentan mayores “desventajas serias” cuando tratan de actuar a través de “los canales políticos convencionales” (Zashin, 1972: 249-50). Generalmente, las minorías no están bien representadas en las instancias políticas electorales, por lo que pueden encontrar más atractivo recurrir a métodos no convencionales de protesta. Tal ha sido el trasfondo racional de varias protestas organizadas por los aborígenes canadienses, especialmente en relación con la protección de su patrimonio y cultura (Kymlicka 1995). De hecho, la desobediencia civil se lleva a cabo por grupos minoritarios que, de una forma u otra, se sienten excluidos de muchos de los beneficios sociales que la mayoría política goza. Ya lo dijo Arendt, los desobedientes civiles:

Son de hecho minorías organizadas unidas por una opinión en común [...] y por la decisión de adoptar una actitud en contra de políticas gubernamentales, a pesar de que estas últimas estén apoyadas por la mayoría (Arendt, 1969: 56).

En efecto, no hay ninguna garantía de que la mayoría política estará atenta a demandas justas que una minoría presente de buena fe. Como se dijo anteriormente, la mayoría podría subestimar las demandas de la minoría, o en cualquier caso ignorarlas en virtud de su posición privilegiada en el sistema político aun cuando se esté en una sociedad casi justa. Thoreau da una versión menos optimista, pero igualmente válida:

La razón práctica del porqué, cuando el poder está en las manos del pueblo, se permite una mayoría, y por un largo periodo gobierna, no es debido a que estén en lo correcto o la minoría lo acepte como



correcto, sino porque son físicamente los más fuertes (Thoreau, 1849/1983: 386-387).

Más arriba se argumentó que las acciones de desobediencia pueden justificarse cuando traten de promover la igualdad entre el grupo que desobedece y la mayoría política, o cuando, entre otras condiciones, traten de revertir la violación de derechos del individuo o los derechos en función del grupo. Pero la desobediencia emprendida por una minoría nos obliga a pensar no tanto en derechos de grupo, sino en derechos de las minorías: ¿cuáles son éstos, y bajo qué condiciones su violación suscita acciones de desobediencia? En particular, parece claro que analizar los derechos de las minorías puede ayudar a probar y extender el modelo propuesto acerca de cuándo justificar la desobediencia civil.

Pero así como se observó en las teorías sobre desobediencia civil ya analizadas, conceder derechos a grupos minoritarios tiene sentido sólo si se asume la existencia de una sociedad libre y democrática, esto es, una sociedad en la que supuestamente existen derechos y libertades de la variedad más extensa. Sin embargo, asumir esta premisa podría resultar problemático, ya que los derechos de las minorías son, en buena medida, derechos colectivos, mientras que los derechos liberales y democráticos por naturaleza son individuales. Kymlicka ya lo subrayó:

Alguien puede suponer que el conflicto es entre 'el respeto por el individuo' y 'el respeto por el grupo'. En este sentido, respaldar los derechos de las minorías a expensas de los derechos individuales, sería validar al grupo sobre el individuo (Kymlicka, 1989: 151).

Por lo tanto, aunque es posible garantizar derechos específicos a las minorías, la pregunta es: ¿cuándo las minorías deben ser protegidas en este sentido? (Hartney, 1991: 216). Resolver estas dificultades requiere de una teoría liberal de los

derechos de las minorías compatible con los principios liberales que se han asumido para la desobediencia civil. Kymlicka sostiene que tal teoría es no sólo posible de defender, sino necesaria de poner en práctica en la mayoría de las democracias no homogéneas.

De acuerdo con este autor, una defensa liberal de los derechos de las minorías propondría que la libertad individual está atada, de alguna manera, a la pertenencia a un grupo cultural, ya que todas las decisiones como personas libres se toman en el contexto de nuestra comunidad cultural (Kymlicka, 1989: 172). Así, las minorías tienen “el legítimo reclamo” de proteger su pertenencia cultural como mejor les parezca, así como de pedir derechos específicos para tal efecto (Kymlicka, 1989: 173; véase también p. 151). Kymlicka también dice que tales derechos específicos “pueden fomentar la igualdad entre la minoría y la mayoría” (Kymlicka, 1995: 80). Pero, ¿por qué los miembros de las minorías culturales deberían tener derechos específicos que protejan su patrimonio cultural y que además les garanticen más que una parte igualitaria con respecto a ciertos asuntos de la vida social? Porque nadie merece estar en desventaja a partir de circunstancias arbitrarias, tales como dotaciones naturales o el medio ambiente social, y con frecuencia las minorías están “perjudicadas en el mercado cultural” (Kymlicka, 1995: 153; véase también Kymlicka, 1989: 186). En efecto, las minorías “tienen que agotar sus recursos en asegurar la pertenencia cultural que da sentido a sus vidas”, algo que la mayoría obtiene sin costo alguno (Kymlicka, 1989: 187). Y “se trata de una desigualdad importante que, de no corregirse, deviene una grave injusticia” (Kymlicka, 1995: 153).

Kymlicka argumenta que ésta es una de muchas áreas en donde la verdadera igualdad requiere “no sólo un tratamiento idéntico, sino más bien un tratamiento diferencial, que permita acomodar necesidades diferenciadas”

(Kymlicka, 1995: 161). Él niega que estos derechos específicos sean discriminatorios, a pesar de que “asignan derechos individuales y poderes políticos diferenciadamente en virtud de la pertenencia de grupo” (Kymlicka, 1995: 177). Por el contrario, son consistentes con los principios liberales, ya que éstos afirman que la justicia requiere “eliminar o compensar los perjuicios inmerecidos o ‘moralmente arbitrarios’” (Kymlicka, 1995: 177; véase también Rawls, 1971: 117-8). Así, los derechos de las minorías tienen el propósito de proteger no sólo su cultura sino también asegurar la verdadera igualdad de ésta *vis-à-vis* con la mayoría.

Pero hay límites en cuanto a lo que estos derechos específicos pueden lograr. Kymlicka argumenta que los principios liberales imponen dos restricciones a los derechos de las minorías. Primero, “una concepción liberal de los derechos de las minorías no justificará [...] las ‘restricciones internas’; es decir, la exigencia de una cultura minoritaria de restringir las libertades civiles o políticas básicas de sus propios miembros” (Kymlicka, 1995: 211). El liberalismo “no puede aceptar la idea de que resulta moralmente legítimo para un grupo oprimir a sus miembros en nombre de la solidaridad grupal, la ortodoxia religiosa o la pureza cultural” (Kymlicka, 1995: 22). Ello debido a que el liberalismo “otorga a la gente una libertad de elección muy amplia en términos de cómo dirigen sus vidas”, de acuerdo con “sus creencias sobre el valor” o los valores. También les permite cuestionarse esas creencias, revisarlas y examinarlas “a la luz de cualquier información, ejemplo y argumento que nuestra cultura nos pueda proporcionar” (Kymlicka, 1995: 117, 119). Y segundo, los principios liberales “se avienen más con las reivindicaciones de ‘protecciones externas’, que reducen la vulnerabilidad de la minoría ante las decisiones del conjunto de la sociedad”. Pero aún en este caso “existen importantes límites”, ya que las protecciones externas son legítimas mientras fomenten “la igualdad entre los grupos” (Kymlicka, 1995: 212). Resumiendo, “una pers-

pectiva liberal exige *libertad dentro* del grupo minoritario, e *igualdad entre* los grupos minoritarios y mayoritarios” (Kymlicka, 1995: 212).

Con el objeto de probar el modelo propuesto para justificar la desobediencia civil, se tendrían que incorporar algunos de estos argumentos, al menos en el contexto de las minorías. Conceder o conferir derechos especiales a las minorías para la protección de su contexto cultural no representa un gran obstáculo, siempre y cuando esta protección promueva la verdadera igualdad entre la minoría y la mayoría. Sin embargo, cuando grupos minoritarios exigen derechos para proteger su cultura *per se*, sin intención alguna de lograr una verdadera igualdad ante la mayoría, entonces se necesita hacer diversas precisiones. Aunque Kymlicka argumenta que las protecciones externas son válidas mientras promuevan la igualdad entre los grupos, hay ocasiones en que parece sugerir que los derechos de las minorías se deberían de promover únicamente por el bien de su cultura:

[Las minorías] pueden necesitar competencias de autogobierno o derechos de veto sobre determinadas decisiones relativas a la lengua y a la cultura, así como estar en condiciones de limitar la movilidad de los emigrantes o los inmigrantes en sus territorios (Kymlicka, 1995: 177).

Decir que una minoría tiene el derecho de alcanzar un estatus de igualdad con respecto a la mayoría es una cosa. Pero decir que la pertenencia cultural es un bien primario y que debe ser protegido para así preservar el contexto de decisión de la minoría, es una cuestión completamente diferente. En este sentido, se complican los propios argumentos de Kymlicka sobre las restricciones internas dentro del grupo. Esto no significa que Kymlicka esté equivocado. Simplemente, hay que decir que no es fácil marcar el límite y establecer en qué casos es correcto que la minoría imponga

restricciones dentro del grupo, por el bien de su protección cultural, y en qué casos no.

De cualquier forma, parece congruente señalar que la desobediencia civil que se lleva a cabo únicamente por motivos culturales no debe justificarse, o al menos debe ser vista con cierta suspicacia. De ser así, la dificultad reside entonces en distinguir las demandas que busquen una verdadera igualdad entre grupos de aquellas que únicamente persigan propósitos culturales. Un ejemplo ilustrativo puede ser el de una minoría que reclama la protección de su idioma. Conceder a esta minoría derechos especiales para hablar su idioma ante instancias gubernamentales puede promover la igualdad entre la minoría y la mayoría, especialmente cuando un número considerable de individuos no habla el idioma de la mayoría. ¿Pero cómo distinguir si la demanda se hace con este propósito, y no otro? Una posibilidad es revisar con cuidado lo que la minoría está pidiendo. Por ejemplo, solicitar que los documentos legales se impriman en dos idiomas o que la educación primaria sea bilingüe, pueden ser indicadores de que la demanda se basa en la igualdad. Pero pedir fondos gubernamentales para algún programa de educación superior donde se utilice únicamente el idioma de la minoría quizá no sería una petición igualitaria. No es que la minoría no tenga el derecho de proteger o promover su cultura como mejor le parezca. A lo que no se tiene derecho es a pedir al Estado privilegios especiales para así avanzar o proteger su propia cultura, pero no la de otros.

Al final, todo se reduce a qué tipo de estructura política desea la sociedad: una gobernada por los derechos de las minorías o una en la que los derechos individuales deban prevalecer. Como comenta Glazer, escoger entre los derechos en función del grupo o los derechos individuales depende de si la sociedad “ve a los diferentes grupos como miembros de una sociedad federada, o si los ve integrados en una [...] sociedad común” (Glazer, 1983: 134). El modelo propuesto para justifi-

car la desobediencia civil presupone lo segundo: una sociedad común y democrática donde se presume la existencia de la más extensa variedad de derechos individuales y de libertades, pero en la cual algunos derechos minoritarios se reconocen cada vez que promueven la igualdad entre los grupos. Sólo cuando se violan estos derechos (individuales o en función del grupo) el modelo recurre a la conveniencia del argumento del grupo, para así clarificar las circunstancias bajo las cuales se puede justificar la desobediencia civil.

Conclusión

Este ensayo recomienda que la desobediencia civil se realice en grupos y no de forma individual, para poder justificarla. En particular, el carácter individualista de los argumentos de Rawls y Walzer hace que sus teorías sean insuficientes para proporcionar las condiciones que justifiquen las acciones de desobediencia. Sin embargo, si se combina el “requerimiento de grupo” con algunos de los argumentos de Rawls, se puede tener un mejor marco teórico para encontrar tales condiciones. El modelo propuesto exhorta al grupo desobediente a aceptar las consecuencias legales de sus actos (Rawls, 1971) y a respetar los principios liberales que los relacionan con otros grupos (incluyendo al estado) y con sus propios miembros (Kymlicka, 1995). Bajo estas circunstancias, la desobediencia civil se puede justificar siempre que la acción de desobediencia trate de promover una verdadera igualdad entre la minoría y la mayoría, o cuando trate de revertir leyes injustas o la violación de los derechos individuales o los derechos en función del grupo. Pero no debe justificarse cuando se lleve a cabo por parte de minorías que busquen proteger su identidad cultural *per se*.

Agregar el requerimiento de grupo a este conjunto de condiciones, permite al modelo discernir más fácilmente si una

ley es injusta o qué constituye una violación a los derechos individuales o en función del grupo. De esta forma, la llamada injusticia “clara y substancial” que Rawls sugiere para así justificar la desobediencia civil, se aclara todavía más. Esto no significa que la desobediencia individual no tenga cabida en el modelo propuesto, o que los derechos en función del grupo sean más importantes que los individuales. Si el gobierno admite que un individuo está en lo correcto cuando recurre a actos de desobediencia para llamar la atención de la mayoría política sobre una injusticia en particular, entonces no es necesario el argumento que aquí se ofrece acerca de los grupos, ni discutir sobre la culpabilidad del individuo. Pero, como Haksar argumenta, en esos casos tan claros, cuando la injusticia es tan obvia, quizá no haya necesidad ni siquiera de pensar en desobedecer la ley, ya que el gobierno no tendría problemas en reconocer la violación a los derechos particulares del individuo. Infortunadamente, no todos los casos son fáciles de discernir o resolver. En esas circunstancias, el individuo que desobedece y es apoyado por otros debe contar con el beneficio de la duda al juzgarse si sus acciones se justifican o no. Como se propuso anteriormente, el individuo debe acudir a otros si quiere contar con uno de los varios requerimientos para justificar sus acciones.

Sin embargo, puede haber casos en los cuales el individuo no requiera del apoyo de otros para justificar sus actos. Por ejemplo, los medios de comunicación pueden involucrarse en el asunto, dándole una oportunidad de presentar y discutir sus acciones entre varios sectores de la sociedad. Este ejemplo da pie a futuras sendas de investigación que no se exploraron en este ensayo, en particular en lo que respecta a los criterios para evaluar cuándo y bajo qué condiciones se puede considerar un número específico de individuos como un “grupo”. En este sentido, el modelo propuesto es todavía imperfecto pero constituye una alternativa para subsanar algunos vacíos dejados por otros modelos de desobediencia civil.

- Arendt, Hannah (1969) *Crises of the Republic*. Nueva York: Harcourt Brace Jovanovich.
- Barker, Rodney (1995) "Civil Disobedience", en *The Encyclopedia of Democracy*. Vol. 1. Editado por Seymour Martin Lipset. Washington: Congressional Quarterly Inc.
- Estlund, David. (1989) "Democratic Theory and the Public Interest: Condorcet and Rousseau Revisited", en *American Political Science Review*, núm. 83, pp. 1317-1322.
- Glazer, Nathan (1983) "Individual Rights against Group Rights", en *The Rights of Minority Cultures*, editado por Will Kymlicka. Oxford: Oxford University Press.
- Grofman, Bernard, y Scott Feld (1989) "Democratic Theory and the Public Interest: Condorcet and Rousseau Revisited", en *American Political Science Review*, núm. 83, pp. 1328-1335.
- Haksar, Vinit. (1986) *Civil Disobedience, Threats and Offers. Gandhi and Rawls*. Oxford: Oxford University Press.
- Hartney, Michael (1991) "Some Confusions Concerning Collective Rights", en *The Rights of Minority Cultures*, editado por Will Kymlicka. Oxford: Oxford University Press.
- Kymlicka, Will (1995) *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Traducido por Carme Castells Auleda. Barcelona y Buenos Aires: Paidós.
- (1989) *Liberalism, Community and Culture*. Oxford: Clarendon Press.
- Locke, John (1679/1959) *Segundo tratado de gobierno*. Traducido por Mario H. Calichio. Buenos Aires: Ágora.
- Miller, Nicholas R. (1986) "Information, Electorates, and Democracy: Some Extensions and Interpretations of the Condorcet Jury Theorem", en *Information Pooling and Group Decision Making*, editado por Bernard Grofman y Guillermo Owen. Greenwich, Connecticut: JAI Press.
- Oppenheim, Felix E. (1968) *Ética y filosofía política*. Traducido por Alfredo Ramírez Araiza y Juan José Utrilla. México: Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, John (1971) *Teoría de la justicia*. Traducido por María Dolores González. México: Fondo de Cultura Económica.

Bibliografía

- Bibliografía
- Thoreau, Henry David (1849/1983) *Walden and Civil Disobedience*. Penguin Books.
- Waldron, Jeremy (1989) "Democratic Theory and the Public Interest: Condorcet and Rousseau Revisited", en *American Political Science Review*, núm. 83, pp. 1322-1328.
- Walzer, Michael (1970a) *Obligations. Essays on Disobedience, War, and Citizenship*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- (1970b) *Obediencia y desobediencia civil en una democracia*. Traducido por Carlos Raúl Yujnovsky. México y Buenos Aires: EDISAR y DIMELISA.
- Zashin, Elliot M. (1972) *Civil Disobedience and Democracy*. Nueva York: The Free Press.